

Artículo 9. El Presidente del Consejo de Dirección.

1. El Presidente del Consejo de Dirección ejercerá la representación ordinaria del Instituto y demás funciones que reglamentariamente se le atribuyan.

2. Asimismo, ejercerá funciones de supervisión sobre la estructura y funcionamiento del Instituto y sobre las delegaciones y los servicios de representación que el Instituto pueda establecer, tanto en el interior como en el exterior.

Artículo 10. El Consejo Asesor.

1. El Consejo Asesor será el órgano consultivo del Instituto y estará integrado por:

a) El/la Director/a general de Turismo, Comercio y Artesanía, que actuará como Presidente.

b) El/la Director/a general de Alimentación y Cooperativas, que actuará como Vicepresidente.

c) Seis representantes designados por el Presidente del Consejo de Administración.

d) Tres representantes designados por el Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla-La Mancha.

e) Dos representantes designados por la Confederación Regional de Empresarios de Castilla-La Mancha.

f) Un representante designado por la Unión de Cooperativas Agrarias de Castilla-La Mancha.

g) Un representante designado por el Instituto Español de Comercio Exterior.

h) Un representante designado por la Federación de Cajas de Ahorro de Castilla-La Mancha.

i) Un representante designado por la Universidad de Castilla-La Mancha, de reconocido prestigio en la materia.

j) El Secretario, que actuará con voz pero sin voto, será el Director del Instituto.

2. Corresponden al Consejo Asesor las siguientes funciones:

a) Conocer e informar el anteproyecto del programa de actuación, inversiones y financiación del instituto.

b) Conocer e informar el anteproyecto de presupuestos y la Memoria anual del Instituto.

c) Informar sobre los asuntos que le sean sometidos por el Presidente.

3. El Consejo Asesor se reunirá, al menos, dos veces al año.

TÍTULO III**De la actuación del Instituto****Artículo 11. El Director.**

1. Para la consecución de los objetivos y fines del Instituto se establecerá una organización administrativa, al frente de la cual habrá un Director, que será nombrado por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería de Industria y Trabajo.

2. El Director, con facultades ejecutivas, será el responsable de la gestión, dirección y administración de sus recursos humanos y de la ejecución de los presupuestos del Instituto.

TÍTULO IV**Del régimen económico, financiero y del personal****Artículo 12. Recursos.**

Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto, además de patrimonio propio, podrá tener bienes adscritos por

la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, pudiendo disponer de los recursos siguientes:

a) Las consignaciones específicas que tuvieren asignadas en los presupuestos generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para atender tanto el cumplimiento de los fines del Instituto como a los gastos de funcionamiento del mismo.

b) Las transferencias corrientes o de capital procedentes de los presupuestos de otros organismos de las Administraciones Públicas.

c) Las aportaciones procedentes de instituciones o entidades integradas en el Instituto, bien para contribuir, total o parcialmente, a la financiación de planes generales de actuación y a la financiación de programas concretos, o para atender al funcionamiento del organismo.

d) Las subvenciones, donaciones y aportaciones de entidades de Derecho público y privado y de personas físicas y jurídicas.

e) Los ingresos ordinarios y extraordinarios que esté autorizado a percibir por la prestación de sus servicios.

f) Los bienes y valores que constituyan su patrimonio y los productos, rentas e incrementos del mismo.

g) Cualquier otro recurso que pueda serle atribuido.

Artículo 13. Régimen económico-financiero.

1. El control económico y financiero del Instituto se efectuará de conformidad con lo establecido en los artículos 102 y siguientes de la Ley 6/1997, de 10 de julio, de Hacienda de Castilla-La Mancha, en la redacción dada por la Ley 2/2000, de 26 de mayo, y en la Ley 5/1993, de 27 de diciembre, de regulación de la Sindicatura de Cuentas.

2. El control de eficacia será ejercido por la Consejería de Industria y Trabajo, sin perjuicio del que corresponda a la Consejería de Economía y Hacienda.

Artículo 14. Personal.

El personal al servicio del Instituto, que dependerá directamente del Director, será contratado en régimen de Derecho laboral, con respeto a los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.

Disposición final primera.

Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar las normas de desarrollo que requiera la presente Ley.

Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

Toledo, 12 de marzo de 2002.

JOSÉ BONO MARTÍNEZ,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» número 34, de 18 de marzo de 2002)

10340 LEY 4/2002, de 4 de abril, de modificación de la Ley 3/2000, de 26 de mayo, de Creación del Ente Público de Radio-Televisión de Castilla-La Mancha.

Las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado y yo, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La radio y la televisión de Castilla-La Mancha son hoy una realidad sin que hayan transcurrido dos años desde que se aprobara la Ley de Creación del Ente Público encargado de su puesta en marcha. Se ha realizado un importante esfuerzo y salvado serias dificultades de diferente naturaleza para cumplir el mandato de las Cortes Regionales que aprobaron la Ley 3/2000, de 26 de mayo.

Junto a los aspectos meramente técnicos, en algunos casos derivados de la extensión y características geográficas de la región, han aparecido asociados otros inconvenientes relacionados con la dificultad de completar el Consejo de Administración a consecuencia de la ruptura del consenso alcanzado para su constitución inicial. Ese obstáculo pudo ser salvado mediante una mínima reforma legal que atajaba el intento de alterar los dictados de la voluntad popular mediante argucias que provocaron una cierta paralización de los trabajos del Consejo y la atribución a la minoría de las responsabilidades que el sistema democrático reconoce a la mayoría.

La modificación que ahora se lleva a cabo tiene por objeto una revisión del funcionamiento del Consejo de Administración del ente público que siendo respetuoso con el pluralismo político que la forma de elección de sus miembros garantiza, asegure la necesaria estabilidad del órgano y mejore el desempeño de las tareas que por Ley tiene encomendadas.

Las formas organizativas adoptadas por las diferentes Comunidades Autónomas que han legislado sobre la materia se pueden resumir en dos: Aquellas que optan por una Presidencia del Consejo de Administración meramente funcional, rotativa y de corta duración, y las que han preferido configurar el Consejo de Administración poniendo al frente del mismo un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, elegidos por el propio órgano.

La Comunidad de Madrid y la Comunidad Valenciana han establecido este último sistema, que viene funcionando correctamente, sin merma de la representatividad de sus miembros y de las opciones políticas presentes en el Parlamento regional, por lo que resulta un modelo idóneo que servirá para dotar de mayor estabilidad al Consejo de Administración del ente público de Radio-Televisión de Castilla-La Mancha.

Artículo 1.

Se modifica el apartado 1, del artículo 5 de la Ley 3/2000, de 26 de mayo, de Creación del Ente Público de Radio-Televisión de Castilla-La Mancha, que quedará redactado del siguiente modo:

«1. El Consejo de Administración elegirá entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. El Presidente, en caso de empate, tendrá voto de calidad.»

Artículo 2.

Se añade una disposición adicional a la Ley 3/2000, de 26 de mayo, de Creación del Ente Público de Radio-Televisión de Castilla-La Mancha, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional tercera.

Para la elección de Presidente y Vicepresidente del Consejo de Administración, los asistentes convocados al efecto escribirán un solo nombre en la papeleta y resultarán elegidos, por orden de votos, los que hayan obtenido un número más elevado. Si del resultado de dicha votación no se produjera la elección de un Vicepresidente, se procederá a una nueva votación, sólo para dicho puesto, resultando elegido el que más votos obtenga.»

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

Toledo, 10 de abril de 2002.

JOSÉ BONO MARTÍNEZ,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» número 46, de 15 de abril de 2002)

10341 LEY 5/2002, de 11 de abril, de creación del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Informática de Castilla-La Mancha.

Las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado y yo, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley.

PREÁMBULO

La ciencia informática, en continuo avance y progreso, y sus titulados de grado medio, como profesionales responsables del adecuado control y uso de esta ciencia-tecnología generalizada en el mundo actual, reclaman la creación de un Colegio Oficial que agrupe a estos profesionales y regule su ordenación, representación y defensa, desde la perspectiva del interés público y dentro del principio participativo y democrático que contempla la Constitución Española. La actividad de Ingeniero Técnico en Informática obtuvo el reconocimiento académico oficial con la creación del título universitario mediante los Reales Decretos 1460/1990 y 1461/1990, de 26 de octubre, que aprobó también las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a su obtención, de acuerdo con las pautas marcadas por el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial.

La Constitución Española, en su artículo 149.1.18.^a, reserva al Estado la competencia sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, y en el artículo 36 prevé que la Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios profesionales. La legislación básica estatal en esta materia se encuentra recogida en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, la Ley 7/1997, de 14 de abril, y el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, en su artículo 32, apartado 5.º, confiere a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha la competencia de desarrollo legislativo y la ejecución en materia de Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución. En uso de estas competencias se promulgó la Ley 10/1999, de 26 de mayo, de Creación de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha, cuyo artículo 10, apartado 1.º, dispone que «la creación de Colegios profesionales con ámbito de actuación en todo o parte del territorio de la región castellano-manchega y el consiguiente sometimiento de la respectiva profesión al régimen colegial se hará mediante Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha».

Artículo 1. Creación.

Se crea el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Informática de Castilla-La Mancha.

Artículo 2. Personalidad y ámbito territorial.

a) El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Informática de Castilla-La Mancha es una corporación de